

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente 005 2019 – 00257 00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato iniciado por la señora ROSA DELIA MURCIA, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas - RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y ENRIQUE ARDILA FRANCO - dentro de la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante fallo calendarado el 14 de junio de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Especializada en Restitución de Tierras revocó la decisión de primera instancia adoptada por esta Judicatura, amparo los derechos de la accionante y dispuso:

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada por la accionante el 19 de marzo de 2019, en donde se pronuncie de manera concreta, precisa y congruente sobre la solicitud elevada, informándole un plazo razonable y justificado en que pagará la indemnización administrativa de acuerdo a los lineamientos establecidos para ello y la disponibilidad presupuestal. La respuesta brindada deberá ponerse en conocimiento del accionante.

En memorial de 11 de julio de 2019 la accionante indicó que la obligada no había cumplido con el fallo de tutela, al no haber dado una fecha cierta de cuando se va a hacer el desembolso de la indemnización solicitada.

Previos requerimientos y teniendo en cuenta las manifestaciones de la accionante respecto del incumplimiento del fallo de tutela, se requirió a la UARIV para que demostrara el cumplimiento del fallo de tutela del superior.

La entidad accionada aportó en distintas ocasiones respuestas dirigidas a la señora Rosa Delia en la que se le indicaba, en un principio, el término de 120 días con el que contaba la entidad para brindarle una respuesta de fondo a su solicitud de indemnización y la no acreditación de una situación de urgencia por la peticionaria, bajo los parámetros de la Resolución No. 01049 de 2019.

Posteriormente, indicó respuesta en la que señaló que mediante la Resolución del 9 de octubre de 2019 se le había dado respuesta de fondo a la solicitud de indemnización – la que adosó en sendas oportunidades -, estando el pago sujeto al Método Técnico de Priorización dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No. 01049 de 2019, debiendo esperar a la vigencia fiscal respectiva.

En auto del 6 de mayo de 2020 se resolvió requerir al señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE como Director General de la UARIV para que exhortara al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO al cumplimiento de la tutela y abriera el respectivo proceso disciplinario en su contra o indicara quien era el directo obligado a su cumplimiento y lo identificara debidamente, so pena de continuar el trámite incidental en su contra.

En autos anteriores del 16 de agosto de 2019 y del 4 de septiembre de esa anualidad se había ordenado la apertura del trámite incidental contra RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y ENRIQUE ARDILA FRANCO, que fueron debidamente notificadas a sus destinatarios, vía correo electrónico, por cuenta de las limitaciones que se impusieron al ingreso a los despacho judiciales, dentro del estado de emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19, primero con la citación para notificación personal y posteriormente por aviso, en los términos de los cánones 291 y 292 del C.G.P.

En auto del 25 de junio de 2020 se abrió a pruebas el incidente de desacato, decretándose las documentales aportadas por las partes.

En auto del 13 de agosto de 2020, ante las manifestaciones de la UARIV, se le requirió para que informara el estado actual del procedimiento de indemnización a la actora y si ya se le había comunicado del plazo en que se le haría entrega de los emolumentos respectivos; a lo que dicha entidad respondió que se le había informado a la accionante la aplicación del Método Técnico de Priorización para

el segundo semestre de 2020, al no haberse acreditado situaciones urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

La señora Rosa Delia Murcia, en memorial remitido por correo electrónico el 31 de agosto de 2020 insistió en la sanción a la UARIV, al no habersele dado fecha probable del pago de la indemnización.

Se efectuó un último requerimiento en auto del 8 de octubre de 2020 para que los incidentados demostraran el cumplimiento de la tutela, siendo contestado por la entidad accionada en los siguientes términos:

*“En relación a la solicitud del accionante, nos permitimos informar al despacho que, respecto del caso particular de la señora ROSA DELIA MURCIA, para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL, por haber adelantado y finalizado el proceso de documentación con anterioridad al 06 de junio de 2018, en consecuencia, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-57500 del 9 de octubre de 2019, en la que se le decidió a favor del accionante reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización<sup>1</sup>.*

*Que, así las cosas es importante indicar que la señora ROSA DELIA MURCIA, no acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, por lo que, en fecha 30 de junio de 2020, la Unidad aplicó el Método Técnico de Priorización, del cual se concluyó que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida al accionante.*

*Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.*

*Por lo anterior, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2020, la Unidad procederá a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa. Es*

*importante indicar que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.”*

Dicha manifestación fue puesta en conocimiento de la parte accionante, sin que se expresara sobre el particular.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Corresponde a esta Agencia Judicial, determinar de acuerdo con la síntesis de los antecedentes y el cúmulo probatorio, si hay lugar a imponer la sanción por desacato establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al (os) incidentado (s), o, por el contrario, se debe (n) absolver.

### **2. Antecedentes legales y jurisprudenciales.**

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

*Artículo 27. Cumplimiento del fallo. “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

Igualmente, el artículo 52 del Decreto 2591, establece lo siguiente:

**"Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Ahora bien, en punto a la valoración sobre el cumplimiento o no, de una sentencia tutelar, deben establecerse los siguientes presupuestos: a) que el obligado haya sido enterado del contenido del fallo, es decir, que conocía de la existencia de la orden judicial, de su sentido y de su perentoriedad; b) que tenía claras las consecuencias de la omisión en cumplirlo; c) que fue enterado de la posibilidad de dar inicio al incidente de desacato, de no cumplir el fallo dentro del término adicional de cuarenta y ocho horas que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo y; d) que pudiendo, no hizo todo lo exigible para que el fallo tuviese cumplido efecto.

Al respecto resulta de interés recordar que:

"La sanción debe ser impuesta por el juez que dictó la orden de protección, previo adelantamiento de un trámite incidental en que debe, como mínimo (i) comunicar al incumplido de la iniciación del mismo, (ii) practicar las pruebas que se soliciten, así como las que considere conducentes para resolver sobre lo propuesto, (iii) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior"<sup>1</sup>

"Por ser el incidente de desacato un mecanismo de coerción cobijado por los principios del derecho sancionatorio, al juez le corresponde verificar, no solo el simple incumplimiento del fallo, sino que también debe indagar por elementos dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva del incumplido, de suerte que en el proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció la medida de amparo dictada en protección de garantías de estirpe fundamental"<sup>2,3</sup>.

### **Caso concreto.**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 367 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 271 de 2015, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> Tomado del proveído del 26 de abril de 2018, Sala Civil Especializada en Tierras del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, M.P. doctor Jorge Eliécer Moya Vargas

En el presente caso evidencia de entrada el Juzgado que la orden dada por el h. Tribunal Superior de Bogotá a la UARIV, relativa a que se le diera una fecha razonable a la accionante para pagarle los dineros constitutivos de la indemnización administrativa no se ha cumplido a cabalidad, pues a la fecha no se le ha indicado un plazo determinado o determinable para la satisfacción de tal carga por parte de la entidad encartada.

Empero, ello no entraña de por sí y automáticamente la declaración de responsabilidad de los incidentados y la imposición de una sanción por desacato, pues aun cuando el cumplimiento no ha sido total y efectivo, el Despacho no puede perder de vista que, en primer lugar, la UARIV ha estado presta al cumplimiento de la sentencia, habiendo procedido incluso al reconocimiento de la indemnización a favor de la señora Rosa Delia mediante el acto administrativo correspondiente y quedando únicamente pendiente su materialización; en segundo lugar, que de acuerdo con las reglas para el pago de dichos emolumentos a cargo de la Unidad accionada es menester aplicar el Método de Priorización, lo que fuera puntualizado en reiteradas ocasiones en las respuestas de aquella y a lo que claramente se sujetan todas las personas en iguales condiciones que la accionante para acceder a tal derecho; que en tercer lugar, la accionante no ha demostrado ante la unidad accionada una circunstancia que avocara al inmediato pago de su indemnización, como un caso de fuerza mayor o de extrema vulnerabilidad; en cuarto lugar, que los recursos de origen público con los que cuenta la UARIV para el reconocimiento indemnizatorio son escasos y ello da lugar, justamente, a que se apliquen reglas o criterios por esa entidad para repartir tales dineros entre la población objeto de reparación; y por último, en quinto lugar, recogiendo lo anterior, que las actuaciones de la UARIV y por su conducto de los aquí incidentados, se han adelantado conforme a las reglas señaladas anteriormente, sin que se haya probado mala fe, negligencia o una conducta discriminatoria en contra de la accionante.

Así las cosas, para este Estrado Judicial, aun cuando no se puede declarar el cumplimiento de la orden de tutela dada por el H. Tribunal Superior de Bogotá a la accionada, al no habersele dado plazo razonable para el pago a la accionante, lo cierto es que tampoco se encuentra demostrada una conducta negligente o dolosa por parte de los incidentados que diera lugar a sancionarlos por desacato. Por lo anterior, el Juzgado dará clausura al trámite incidental de desacato iniciado en contra de los señores RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y ENRIQUE ARDILA FRANCO, sin perjuicio, por supuesto, de que se contiene el trámite de cumplimiento de la tutela hasta la satisfacción del derecho amparado.

**DECISIÓN:**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CLAUSURAR el incidente de desacato iniciado en contra de los señores RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y ENRIQUE ARDILA FRANCO sin sanción, por las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión por cualquier medio expedito que dé certeza de este acto, con la exhibición de los documentos del caso.

**TERCERO:** ACLARAR que lo anterior es sin perjuicio de que se continúe el trámite de cumplimiento de la orden de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333087d4d68352e4cf0299104eae53c6e1a8c07eacd69cc6861d03416cadb25a**

